

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de Enero de 2016, se decepciona en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0074454 por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR-DECAQ), de la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá), manifestando que en actividades de patrullaje en la vereda bajo caldas del municipio de Florencia, se presenta el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.11691638 de Florencia Caquetá, argumentando que a un costado de la vía se encontraban cinco (5) bultos de carbón vegetal (subproducto forestal), los cuales fueron entregados de manera voluntaria por el señor nombrado anteriormente.

De la evaluación de los subproductos forestales (carbón vegetal) se establece:

Que mediante actas de decomiso con código ADP-DTC-001-00018-2016 del 26 de enero de 2016 y acta de avalúo con código AAD-DTC-001-0019-2016 del 26 de enero de 2016, se establece que corresponde a cinco (05) bultos de carbón vegetal, en buen estado y valor comercial estimado en SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) MCTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según la verificación realizada se realizó el **Concepto Técnico No. 0080 del 08 de febrero de 2016**, generando la siguiente información:

(...)

6. CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo al oficio NO.S-2016-0022959./COSEC-EMCAR-29.25, presentado por el Escuadrón Móvil de Carabineros - EMCAR del Municipio de Florencia (Caquetá), en el cual se argumenta lo siguiente "de manera atenta me dirijo a ese despacho con el fin de dejar a disposición 5 bultos de carbón vegetal cada uno con un peso aproximado de 3 arrobas, los cuales fueron entregados voluntariamente por el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ C.C 111691638 DE FLORENCIA, fecha de nacimiento 20-04-1974, 41 años de edad. Ocupación, cochero, residente en la dirección el barrio la ciudadela, estado civil unión libre, quien se puso en contacto con personal del emcar e informó que el transitaba por la vereda bajo caldas y encontró los bultos de carbón apilados al lado del camino, al ser verificados no se encontró dolientes de los mismos en la misma por ende nos dirigimos a las instalaciones de CORPOAMAZONIA."

SEGUNDO: Los cinco (5) bultos del subproducto forestal (Carbón Vegetal) entregados voluntariamente a la Policía

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - -	
	27 FEB 2016	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Nacional, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0074454, fueron depositados en las instalaciones de la bodega de CORPOAMAZONIA, Territorial Caquetá

TERCERO: Que la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1453 de 2011, (junio 24), por medio de la cual se reforma, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 29 que modifica el 328 de Código PC. El artículo 33, que modifica el 331, quedando así; Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: No es pertinente iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental (PASA) ya que el señor GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.11691638 de Florencia Caquetá, ya que según lo señalado por la fuerza pública el señor Samboni no tiene responsabilidad en el aprovechamiento, movilización, tenencia y/o comercialización del subproducto forestal; por lo cual entrega de manera voluntaria los 5 bultos de carbón vegetal argumentando que los encontró en la vía de la vereda Bajo Caldas.

QUINTO: Comunicar el presente concepto técnico manifestando la entrega voluntaria de 5 bultos de carbón a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

(...)

De acuerdo con lo anterior se generó desde la Dirección Territorial Caquetá el **AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016**, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones" donde se dispuso lo siguiente:

(...)

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, en calidad propietario o tenedor y por movilizar ilegalmente los subproductos forestales decomisados, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente legalizar la medida preventiva.

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE: CINCO (5) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL en regular estado, avaluado en la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/CTE; Así se determina, que se discuta sobre dicho decomiso; asimismo al señor OSCAR HUMBERTO GARCÍA CORTÉS, a quien se le advierte que no podrá enajenarlos, disponer de los productos sin autorización previa del funcionario competente de CORPOAMAZONIA, y que deberá entre otros cuidados, conservarlo y realizar lo que esté a su alcance para la conservación hasta tanto se defina su destinación final.

CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación, los siguientes:

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074454 de fecha 26 de enero de 2016.

Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0018-2016 de fecha 26 de enero de 2016.

Hoja de campo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0019-2016 de fecha 26 de enero de 2016.

Concepto técnico No. 0080 de fecha 5 de febrero de 2016.

Página 2 de 31



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor GUSTAVO SAMBONI LOPEZ, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció en dicho AUTO 0035 de 2016, el siguiente cargo en contra del señor GUSTAVO SAMBONI LOPEZ:

(...)

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el señor GUSTAVO SAMBONI LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, en calidad de propietario o tenedor y por movilizar ilegalmente los subproductos forestales decomisados, ha transgredido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental, al aprovechar y movilizar subproductos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente; transgrediendo presuntamente los artículos 8, y 80 de la Constitución Nacional; artículos 248, 249, 224, 225, 226, 227, del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador y el daño al recurso natural ocasionado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. (...)

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 001117 del 7 de noviembre de 2024**, "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-0035-16" Notificada mediante AVISO No.0218 de 2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-001-CVR-035-16, que se adelanta en contra del señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

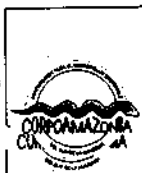
"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia,*



RESOLUCIÓN DTC No.

0266-27 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Página 5 de 31

www.corpoamazonia.gov.co

/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Nocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

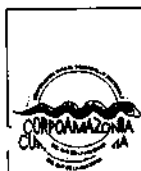
PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN DTC No

0266-27-FEB-2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de

Página 7 de 31



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	27 FEB 2026	
	RESOLUCIÓN DTC No 0266 - - -	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0266-27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

- I. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
- II. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
- III. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

	RESOLUCIÓN DTC No 2 6 6 - - - 27 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Circunstancias de modo De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico 0080 del 05 de febrero de 2016, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, se configura en:

- Que el día 26 de Enero de 2016, se recepciona en la Dirección Territorial Caquetá de voluntaria por Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0074454 por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR-DECAQ), de la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá), manifestando que en actividades de patrullaje en la vereda bajo caldas del municipio de Florencia, se presenta el señor GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.11691638 de Florencia Caquetá, argumentando que a un costado de la vía se encontraban cinco (5) bultos de carbón vegetal (subproducto forestal), los cuales fueron entregados de manera voluntaria por el señor nombrado anteriormente.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de estos.	Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida: Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...) Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.5.6 dispone: Los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado se adquieren mediante autorización. En el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. LEY 2811 DE 1974 <i>El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".</i>

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por la Policía Nacional el 26 de enero de 2016 según el concepto técnico CT-DTC-080 del 05 de febrero de 2016.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-080 del 05 de febrero de 2016, la infracción fue verificada por la Policía Nacional en un recorrido de control de la Policía Nacional por la vereda Bajo Caldas, de Florencia, Caquetá.

1.1. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante Mover subproductos forestales, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que incumplan con la normatividad ambiental, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de movilizar subproductos forestales sin salvoconducto único de movilización.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 29 Ley 1453 de 2011 Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO	Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales. Movilizar: subproductos forestales			X			

Página 13 de 31

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

27 FEB 2025



RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - -

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
2.2.1.1.13.7.	maderables de manera ilegal, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de estos.						

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Flora indeterminada</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, así como la transformación y movilización de subproductos forestales, en este caso 5 bultos de carbón movilizados sin su respectivo salvoconducto de movilización.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por movilización de 5 bultos de carbón vegetal sin su respectivo permiso y salvoconducto único de movilización.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Recuperabilidad (MC)	1

	RESOLUCIÓN DTC No 0 2 6 6 - - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección IRRELEVANTE, equivale a un valor de m=20
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	RESOLUCIÓN DTC No 0266 - - 22 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074454 de fecha 26 de enero de 2016, suscrita por el Escuadrón Móvil de Carabineros – EMCAR de la Policía Nacional de Colombia.
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP-DTC-001-00018-2016 de fecha 26 de enero de 2016.

Página 17 de 31

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Acta de Avalúo No. AAD-DTC-001-0019-2016 de fecha 26 de enero de 2016.
- Concepto Técnico No. 0080 del 08 de febrero de 2016, emitido por la Dirección Territorial Caquetá.
- Auto DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se legaliza la medida preventiva.
- Auto de trámite DTC No. 1117 del 7 de noviembre de 2024, mediante el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), a quien se le atribuyó la presunta acción de movilizar subproductos forestales (carbón vegetal) sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL, correspondientes a cinco (5) bultos de carbón vegetal, sin que sea posible establecer área afectada (hectáreas o metros cuadrados), cantidad de madera transformada ni especies forestales aprovechadas, así como tampoco la ubicación de un predio determinado ni coordenadas geográficas asociadas a un sitio de aprovechamiento, toda vez que no se logró determinar el lugar de procedencia del material, el cual fue hallado a un costado de la vía en la vereda Bajo Caldas, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 0080 del 08 de febrero de 2016, sin que se evidenciara que el investigado realizará actividades de aprovechamiento, transformación, tenencia, comercialización o movilización del recurso forestal, por cuanto efectuó la entrega voluntaria del material a la Policía Nacional de Colombia, quien posteriormente lo dejó a disposición de la Autoridad Ambiental, razón por la cual no se configura la infracción ambiental por ausencia de acción u omisión imputable, ni se materializa la vulneración del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, ni de las disposiciones relacionadas con la movilización de productos forestales establecidas en el Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado el día 16 de mayo de 2016, mediante aviso fijado el día 02 de octubre de 2024 y desfijado el día 09 de octubre de



	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2024, del contenido del AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se formula pliego de cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado.

A LA PRÁCTICAS DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTC No. 001117 del 07 de noviembre de 2024, proferido por la Dirección Territorial Caquetá de la CORPOAMAZONIA, por medio del cual se da apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días, en el que se ordenó practicar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente, las cuales son meramente documentales y resultan conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 035 del 16 de Mayo de 2016, la cual se fundamentó en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DTC No. 001117 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado por (de forma personal, por medio electrónico, mediante aviso), donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirviera presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emitió pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones de manera personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, se notificó mediante aviso al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ.
2. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 001117 del 7 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante Aviso No. 0218 de 2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0828 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

IV. INFORME TÉCNICO

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266--27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-CVR-035-16 que se adelanta en contra del SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico 0080 del 05 de febrero de 2016, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, se configura en:

- Que el día 26 de Enero de 2016, se recepciona en la Dirección Territorial Caquetá de voluntaria por Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0074454 por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR-DECAQ), de la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá), manifestando que en actividades de patrullaje en la vereda bajo caldas del municipio de Florencia, se presenta el señor GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.11691638 de Florencia Caquetá, argumentando que a un costado de la vía se encontraban cinco (5) bultos de carbón vegetal (subproducto forestal), los cuales fueron entregados de manera voluntaria por el señor nombrado anteriormente.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 035 del 16 de mayo de 2016**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de estos.	Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida: Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...) Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.5.6 dispone: Los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado se adquieren mediante autorización. En el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. LEY 2811 DE 1974 <i>El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".</i>

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por la Policía Nacional el 26 de enero de 2016 según el concepto técnico CT-DTC-080 del 05 de febrero de 2016.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-080 del 05 de febrero de 2016, la infracción fue verificada por la Policía Nacional en un recorrido de control de la Policía Nacional por la vereda Bajo Caldas, de Florencia, Caquetá.

1.3. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante Movilizar subproductos forestales, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como lo es que incumplan con la normatividad ambiental, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los subproductos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de movilizar subproductos forestales sin salvoconducto único de movilización.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 29 Ley 1453 de 2011 Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.	Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales. Movilizar: subproductos forestales maderables de manera ilegal, correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de estos.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Flora indeterminada</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, así como la transformación y movilización de subproductos forestales, en este caso 5 bultos de carbón movilizados sin su respectivo salvoconducto de movilización.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por movilización de 5 bultos de carbón vegetal sin su respectivo permiso y salvoconducto único de movilización.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección IRRELEVANTE, equivale a un valor de m=20
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

1.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266 - - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **GUSTAVO SAMBONI LOPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-CVR-035-16, en contra del señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: **DECOMISO DEFINITIVO**

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de subproductos forestales correspondientes a **5 bultos de carbón vegetal**, a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **GUSTAVO SAMBONI LOPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 080 del 05 de febrero de 2016, se identificó el transporte de subproductos forestales correspondientes a 5 bultos de carbón vegetal, por tanto, se determina imponer como sanción accesoria la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

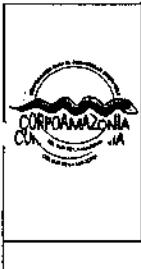
(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción accesoria del señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada. La asistencia deberá realizarse el día 20 de noviembre de 2025. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

	RESOLUCIÓN DTC N° 2 6 6 - - - - 27 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, lo relacionado con el aprovechamiento forestal y movilización de productos y subproductos forestales maderables, dentro de los cuales se encuentra el carbón vegetal como subproducto forestal, cuya obtención y movilización requiere permiso o autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 0080 del 08 de febrero de 2016, se estableció presunta infracción a la normatividad ambiental al realizar acción consistente en la movilización de cinco (5) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de tres (3) arrobas cada uno, sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental competente. No se determinó área específica afectada, ni especies forestales identificadas, ni predio determinado, toda vez que el material fue hallado a un costado de la vía en la vereda Bajo Caldas, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin registro de coordenadas geográficas, lo que constituye presunta infracción al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a las disposiciones sobre movilización de productos forestales contenidas en el Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece que el sujeto investigado corresponde al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), quien fue identificado por el Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) de la Policía Nacional del municipio de Florencia (Caquetá), y a quien se le atribuyó presuntamente la movilización del subproducto forestal sin el respectivo permiso. Revisado el Sistema de Información Ambiental – SISA, no se reporta autorización o permiso para la movilización de subproductos forestales (carbón vegetal) a nombre del identificado. En consecuencia, se da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, dentro del cual se determinará la responsabilidad o no del aquí individualizado conforme a las pruebas obrantes en el expediente y a los principios del debido proceso.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hace parte del expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-0035-16, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado; en este caso, se trata del señor SEGUNDO GUSTAVO

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - - - 27 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acción consistente en la movilización de cinco (5) bultos de carbón vegetal, subproducto forestal maderable, con un peso aproximado de tres (3) arrobas cada uno, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, toda vez que el material fue hallado a un costado de la vía en la vereda Bajo Caldas, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin identificación de predio determinado ni coordenadas geográficas registradas en el acta. Con ello se evidencia vulneración a la normatividad ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relacionadas con la movilización de productos y subproductos forestales.

De esta manera, ante el despacho no obra prueba sumaria o documental que permita establecer la legalidad en el marco de la movilización de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, ni autorización registrada en el Sistema de Información Ambiental – SISA a nombre del investigado, respecto del recurso forestal afectado en la vereda Bajo Caldas del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL** el DECOMISO DEFINITIVO de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, medida encaminada a la protección del recurso natural forestal afectado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 16 del Decreto 3678 de 2010, así como lo señalado en el Informe Técnico correspondiente que hace parte integral del presente proceso.

Por consiguiente, es procedente a imponer al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, una **SANCION ACCESORIA** esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada. La asistencia deberá realizarse el día 20 de noviembre de 2025. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se deberá incluir al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Caquetá y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0266- - 27 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las disposiciones del Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la movilización de productos y subproductos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-0035-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, se impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 expedida en Florencia (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de los cinco (5) bultos de carbón vegetal, subproducto forestal maderable objeto del presente proceso, según lo establecido en el Informe Técnico DTC 0828 DE 10 NOVIEMBRE DEL 2025, amparado en lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 16 del Decreto 3678 de 2010, medida orientada a la protección y preservación del recurso natural forestal afectado.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, una sanción accesoria esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada. La asistencia deberá realizarse cuando disponga la Corporación agenda disponible. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, conforme a lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y el artículo 56 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Página 30 de 31



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No 0 2 6 6 - - - 2 7 FEB 2026	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-CVR-035-16, que se adelantó en contra de SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.916.387 expedida en Florencia- Caquetá y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor SEGUNDO GUSTAVO SAMBONI LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.916.387 de Florencia Caquetá, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual es remitido por CORPOAMAZONIA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **2 7 FEB 2026**


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---

Página 31 de 31

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Pulumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co